

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 325

Bucaramanga, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado SAÚL ROMERO BERNAL, dentro del proceso radicado 73408.3104.001.2008.00373.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado SAÚL ROMERO BERNAL radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados: 73408.3104.001.2008.00373 y 73001.3107.002.2003.00137.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.”

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

¹ Folios 214 a 215.

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra SAÚL ROMERO BERNAL se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

- i) El fallo del 5 de mayo de 1994 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Lérída, Tolima, como responsable del delito de homicidio, por medio del que se le impuso la pena de 27 años de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 27 de marzo de 1993.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de octubre de 2004 y vigilada por este Juzgado. Radicado 73408.3104.001.2008.00373 – NI 30653.
- ii) El fallo emitido el 23 de enero de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, Tolima, como responsable del delito

de secuestro simple, a la pena de 38 meses de prisión y multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Hechos ocurridos el 23 de enero de 2000. Radicado 73001.3107.002.2003.00137 – NI 24691.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado² -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurran todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado ROMERO BERNAL encontrándose privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional de Picalaña, el 23 de noviembre de 2000 intimidó con arma blanca a una funcionaria del Consejo de Evaluación y Tratamiento del panóptico cuando se encontraba en la sala de entrevistas, a quien asió del cuello por el lapso de una hora hasta que fue reducido por personal del INPEC, quienes lograron liberarla.

Aunado a lo anterior, se aprecia que SAÚL ROMERO BERNAL cometió los hechos punibles acaecidos el 23 de noviembre de 2000 objeto de la segunda sentencia enunciada [23 de enero de 2006], proceso que vigila el Juzgado Tercero Homólogo local, radicado 73001.3107.002.2003.00137 – NI 24691, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [5 de mayo de 1994] en el proceso radicado 73408.3104.001.2008.00373.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 23 noviembre de 2000 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 73408.3104.001.2008.00373, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y, ii) no se pueden acumular las penas impuestas por delitos perpetrados durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación pretendida, por lo que se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro de dicho proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **SAÚL ROMERO BERNAL**, respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 73408.3104.001.2008.00373 – NI 30653 y 73001.3107.002.2003.00137 – NI 24691.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado CUI 73001.3107.002.2003.00137 – NI 24691.

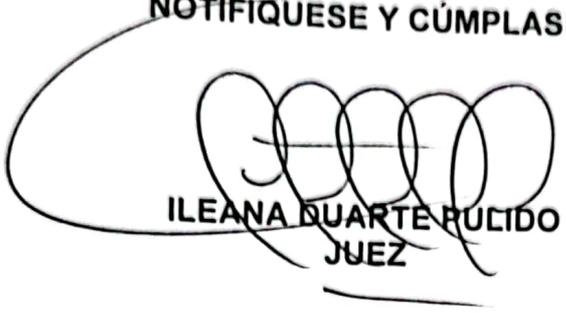
730

C/ SAUL ROMERO BERNAL
C.C. 14.323.690
CPAMS GIRÓN
NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
CUI 73408.3104.001.2008.00373
LEY 906 DE 2004
NI 30653

TERCERO. -
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Aice